



Boletín semanal

Boletín nº41 27/10/2026

NOTICIAS

La Inspección de Trabajo reforzará el control sobre los trabajadores autónomos

Los autónomos con empleados deberán revisar sus documentos laborales para adaptarse a las nuevas exigencias de información.

Los agricultores y ganaderos en módulos podrán reducir el 35 % del gasóleo y el 15 % de los fertilizantes en el IRPF de 2026.

Hacienda incluye en el proyecto de orden de módulos para 2027 reducciones excepcionales en el rendimiento neto de 2026 para las actividades agrícolas y ganaderas según el consumo de gasóleo agrícola y de fertilizantes adquiridos en el año.

Imputación temporal de ingresos en contratos a largo plazo y otras consultas de contabilidad publicadas en el BOICAC Nº 147.

SuperContable.com 23/10/2026

El Gobierno amplía el acceso a la pensión de viudedad a las parejas de hecho y mejora la prestación por cuidado de hijos enfermos

SuperContable.com 21/10/2026

FORMACIÓN

Cómo pasar de Autónomo a Sociedad

COMENTARIOS

¿Eres autónomo, tu negocio ha crecido y te preguntas si te compensa fiscalmente constituir una sociedad? ¿No sabes como traspasar tu actividad a una SL sin pagar impuestos de más ni cometer errores con Hacienda y Seguridad Social? Te interesa...



SERVICIOS

¿Vas a jubilarte próximamente?

Planifica la venta de tu asesoría: te ayudamos en el proceso.



JURISPRUDENCIA

Compatibilidad entre deducción de mínimo por descendientes y anualidades por alimentos en IRPF

STS 1054/2026, Sala Contencioso, 23 de Septiembre. En los supuestos de custodia compartida en función del tiempo en que exista una efectiva convivencia entre progenitor y descendiente.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES - Prevención de riesgos laborales (BOE nº 263 de 23/10/2026)

RD 847/2026 que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Cómo cumplir la nueva obligación en los contratos de trabajo?

Las empresas deben adaptarse a nuevas obligaciones de información laboral. Se lo explicamos con ejemplos prácticos y especial atención a los aspectos que pueden generar mayores dificultades.

ARTÍCULOS

El Supremo permite compatibilizar el mínimo por descendientes y la reducción por alimentos en custodia compartida.

El TS ha fijado doctrina sobre una cuestión muy relevante en el IRPF. Permite aplicar ambos beneficios en el mismo ejercicio, pero evitando...



CONSULTAS FRECUENTES

Arrendamiento de inmuebles como actividad económica: ¿puede el empleado exigido estar en otra empresa del grupo?

La definición tributaria del arrendamiento de inmuebles como actividad económica está en constante evolución, debido a que un requisito específico es incapaz de dar respuesta a la realidad empresarial, tanto para sociedades como para personas físicas.



FORMULARIOS

Documento informativo sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Tipo de gravamen reducido aplicable a empresa emergente que ha obtenido certificado acreditativo con posterioridad.

Consulta DGT V5515-26. Procedencia del tipo de gravamen reducido previsto para empresas emergentes en períodos impositivos en los que la entidad ...

Modelo oficial del nuevo documento informativo sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales	Formación
Contratos	Herramientas de Cálculo...
Jurisprudencia	Formularios
Legislación	Casos Prácticos

PRuéBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 31€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº41 27/10/2026

La Inspección de Trabajo reforzará el control sobre los trabajadores autónomos

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 26/10/2026

- *Los autónomos con empleados deberán revisar sus documentos laborales para adaptarse a las nuevas exigencias de información.*
- *La entrada en vigor de las nuevas obligaciones de información laboral obliga a los pequeños negocios a revisar sus contratos y registros, mientras crece la importancia de comprobar que las condiciones documentadas coinciden con la realidad.*



Los autónomos con empleados deberán revisar sus documentos laborales para adaptarse a las nuevas exigencias de información

El Real Decreto 723/2026, de 9 de septiembre, vigente desde el pasado 5 de octubre, amplía la información que los empleadores deben proporcionar a sus trabajadores. La regulación afecta también a los autónomos que tienen personal contratado y exige prestar atención a las condiciones de la relación laboral que deben comunicarse por escrito.

Dentro del **Asesor Laboral de SuperContable** podrá consultar toda la información relacionada con el trabajo autónomo, como por ejemplo el **nuevo sistema de cotización**, las **novedades relacionadas**

con la compatibilidad de su pensión de jubilación y el trabajo o la prestación por cese de actividad a la que tendría derecho.

El cumplimiento de estas exigencias podría convertirse en un nuevo foco de atención para la Inspección de Trabajo, especialmente en aquellos negocios donde la organización de horarios, los salarios o los cambios de turno no quedan suficientemente acreditados por escrito.

Entre los aspectos que deben quedar debidamente documentados figuran la **remuneración, la duración y distribución de la jornada, las vacaciones y las condiciones del periodo de prueba**, además de otros elementos esenciales del empleo. La información debe permitir que el trabajador conozca con claridad sus condiciones laborales, sin depender exclusivamente de acuerdos verbales o explicaciones informales.

Los cambios también afectan a la gestión cotidiana de los pequeños negocios. Los empleadores deberán comprobar que los procedimientos para organizar horarios, modificar turnos y comunicar variaciones en las condiciones laborales se ajustan a las exigencias aplicables. En función de cada caso, el contrato podrá recoger la información necesaria o tendrá que complementarse con documentación adicional.

La obligación de informar no sustituye al resto de las normas laborales. Por ello, disponer de contratos y documentos completos no exime de respetar los límites de jornada, abonar correctamente las horas extraordinarias o cumplir las reglas sobre cotización a la Seguridad Social. Estas cuestiones pueden tener consecuencias económicas propias si se detectan incumplimientos.

La revisión documental constituye, por tanto, una tarea preventiva para los autónomos empleadores. Comprobar los contratos, conservar justificantes de entrega de la información y mantener actualizados los registros de jornada

puede ayudar a acreditar el cumplimiento de las obligaciones y a identificar posibles deficiencias antes de que deriven en un conflicto laboral.

La documentación permitirá contrastar las condiciones declaradas con la actividad real y detectar posibles incumplimientos laborales

La nueva regulación plantea un escenario en el que la información facilitada a los trabajadores puede servir para contrastar las condiciones pactadas con la organización efectiva del trabajo. Si durante una actuación inspectora aparecen diferencias entre ambos planos, podrían investigarse posibles infracciones relacionadas con la jornada, la remuneración o las obligaciones de cotización.

Una de las cuestiones relevantes será la correspondencia entre las horas contratadas y las realmente trabajadas. Si un empleado presta servicios durante más tiempo del declarado, la situación podría dar lugar a actuaciones para determinar si existen diferencias salariales o de cotización. Las consecuencias dependerán de los hechos acreditados y de las normas aplicables a cada incumplimiento.

También será importante comprobar cómo se registran las horas trabajadas y qué documentación respalda los horarios comunicados a la plantilla. En aquellos casos en los que falten registros obligatorios o existan contradicciones entre los documentos y la actividad efectiva, el empleador podría encontrar mayores dificultades para justificar que ha cumplido sus obligaciones.

Por el momento, no debe darse por anunciada una campaña específica de la Inspección de Trabajo dirigida a los autónomos por la entrada en vigor del Real Decreto 723/2026 sin una confirmación oficial. No obstante, el cumplimiento de estas obligaciones puede ser objeto de comprobación en el marco de las actuaciones inspectoras ordinarias, junto con otras posibles irregularidades laborales.

Ante este escenario, los autónomos con trabajadores a su cargo deberían aprovechar la adaptación a la nueva normativa para revisar de forma integral su gestión laboral. La cuestión no consiste únicamente en entregar la información exigida, sino también en asegurarse de que las condiciones comunicadas se corresponden con la realidad y de que existen documentos suficientes para acreditarlo.

Los agricultores y ganaderos en módulos podrán reducir el 35 % del gasóleo y el 15 % de los fertilizantes en el IRPF de 2026.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 26/10/2026

- *Hacienda incluye en el proyecto de orden de módulos para 2027 reducciones excepcionales en el rendimiento neto de 2026 para las actividades agrícolas y ganaderas según el consumo de gasóleo agrícola y de fertilizantes adquiridos en el año.*
- *La reducción general sobre el rendimiento neto de módulos de 2026 subirá del 5 % al 10 % para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.*



El Ministerio de Hacienda ha sometido a información pública el [proyecto de orden](#) por el que se desarrollan para 2027 el método de estimación objetiva del IRPF (los llamados módulos) y el régimen especial simplificado del IVA. El texto reproduce la estructura de la [Orden HAC/1425/2025](#), que regula el ejercicio 2026, pero incorpora una novedad destacada: una nueva disposición adicional cuarta con **medidas excepcionales para compensar el encarecimiento de los insumos en las actividades agrícolas y ganaderas**.

Para el resto de contenidos, el proyecto apuesta por la continuidad. **Se mantienen para 2027 la cuantía de los signos, índices o módulos** y las instrucciones de aplicación, tanto en IRPF como en el régimen simplificado del IVA, así como la reducción general del 5 % sobre el rendimiento neto de módulos para todos los contribuyentes. También se conservan los índices de rendimiento neto de la uva de mesa, las flores y plantas ornamentales y el tabaco, y los porcentajes de IVA aplicables a la cría de aves y a la apicultura.

En el siguiente enlace puede ver [cómo se calcula el rendimiento neto del IRPF en el régimen de estimación objetiva](#) (módulos).

Novedad para compensar el encarecimiento de gasóleos y fertilizantes.

La nueva disposición adicional cuarta permite a las actividades agrícolas y ganaderas que determinen su rendimiento neto de 2026 por estimación objetiva reducir el rendimiento neto previo en el 35 % del precio de adquisición del gasóleo agrícola y en el 15 % del precio de los fertilizantes, siempre que sean necesarios para el desarrollo de la actividad. Aunque figura en la orden de 2027, **la medida se refiere al período impositivo 2026** y, según el preámbulo, busca compensar el incremento del coste de determinados insumos.

La reducción exige acreditar el gasto: tiene que estar **documentado en facturas completas** (aquella que cumplen los requisitos del artículo 6.1 del Reglamento de facturación), lo que en la práctica deja fuera tickets y facturas

simplificadas. Además, solo se admiten adquisiciones efectuadas en 2026 y facturas emitidas en ese mismo ejercicio, de modo que quedan excluidas las compras de otros años y las que se facturen en 2027.

El efecto se produce al inicio del cálculo, porque la minoración se aplica sobre el rendimiento neto previo y la cifra resultante es la base para deducir amortizaciones y aplicar los índices correctores. A ello se suma una segunda medida: la reducción general sobre el rendimiento neto de módulos, que en 2026 era del 5 %, **se eleva al 10 %** para todas las actividades del agrícolas, ganaderas y forestales.

Sin novedades en los límites excluyentes.

Al tratarse de un proyecto, el texto puede cambiar antes de su publicación en el BOE (como referencia, la de 2026 se publicó el 11 de diciembre de 2025) aunque hay cuestiones que no se resolverán con con la Orden publicada, como es la **continuidad de los límites excluyentes**, los cuales definen quién puede permanecer en este régimen especial.

Durante años, se han aplicado límites transitorios mucho más altos que los establecidos en la ley general del IRPF (por ejemplo, manteniéndose en 250.000 euros de volumen de ingresos total en lugar de bajar a 150.000 euros). La vigencia de estos límites superiores es la que genera dudas, ya que requieren una norma con rango de Ley para ser prorrogados anualmente. El proyecto de Orden remite a los límites previstos en la Ley del IRPF y la Ley del IVA para el período impositivo 2027, sin especificar las cifras que, de no prorrogarse los límites transitorios, se reducirían considerablemente.

En el siguiente enlace puede ver [cómo se calcula la cuota de IVA en el régimen simplificado](#).

En el siguiente enlace puede ver [la falta de seguridad jurídica en los límites para aplicar módulos](#).

No obstante, **se espera que los límites excluyentes actualmente vigentes se prorroguen un año más**, manteniéndose en las cuantías superiores aplicadas en 2026. Sin embargo, habrá que esperar la publicación de la normativa correspondiente en el Boletín Oficial del Estado (BOE) hacia finales del año para confirmar esta prórroga de manera oficial.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Imputación temporal de ingresos en contratos a largo plazo y otras consultas de contabilidad publicadas en el BOICAC N° 147.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 23/10/2026

- *El ICAC ha publicado en su Boletín Oficial las consultas realizadas en el último trimestre por los usuarios que considera de interés general.*
- *Publicación del informe sobre el Impuesto sobre Sociedades por sociedades dominantes,*

imputación temporal de ingresos en contratos de mantenimiento y valoración de bienes recuperados mediante dación en pago son los temas tratados en esta ocasión.



Como cada trimestre, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha publicado en su Boletín Oficial las consultas realizadas por los usuarios que considera de interés general. Así, en la publicación relativa a **Septiembre de 2026**, el **BOICAC N° 147**, nos encontramos con la resolución de tres consultas sobre Contabilidad.

A continuación mostramos un resumen con las conclusiones más importantes de estas consultas con el objetivo de que el lector interesado pueda discernir a la mayor brevedad cuáles le son de aplicación:

Consulta 1 BOICAC 147 - Publicación del informe sobre el Impuesto sobre Sociedades cuando existe una sociedad dominante intermedia europea.

La primera consulta aclara una duda planteada en relación con la **consulta 3 del BOICAC 146/junio 2026**, sobre la obligación de publicación del informe regulado en la disposición adicional undécima de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas (**acerca del impuesto sobre sociedades de grupos de sociedades con una cifra de negocios anual superior a 750 millones de euros**) cuando, entre una sociedad dominante última no sujeta al Derecho de un Estado

miembro y las filiales españolas, existe una sociedad dominante intermedia europea sujeta al Derecho de un Estado miembro.

El ICAC concluye que, partiendo del criterio ya fijado para filiales radicadas en distintas jurisdicciones de la UE, **puede admitirse que sea la propia sociedad dominante intermedia europea la entidad designada** para cumplir las obligaciones de publicación, accesibilidad y depósito del informe, salvo que la dominante última designe expresamente a otra filial para asumir dicha obligación. En todo caso, el informe publicado debe comprender la información del grupo encabezado por la sociedad dominante última, incluir a las filiales españolas comprendidas en su perímetro y cumplir los requisitos de contenido, plazo, publicidad y accesibilidad exigidos, identificando con claridad qué sociedad ha efectuado la publicación y dónde puede consultarse.

En el siguiente enlace puedes acceder a la [consulta nº 1](#) del BOICAC 147 completa.

Consulta 2 BOICAC 147 – Imputación temporal de ingresos en un contrato de mantenimiento.

La segunda consulta plantea el tratamiento contable de los **ingresos derivados de contratos de mantenimiento** vinculados a la venta de vehículos industriales, con una duración de 36 meses y cuota fija mensual, que permiten al cliente acudir a cualquier taller oficial para revisiones y sustitución de piezas por desgaste. La sociedad consultante preguntaba si podía reconocer estos ingresos aplicando el método de porcentaje de realización previsto para las obras por encargo en el sector de la construcción.

El ICAC recuerda que el reconocimiento de ingresos debe seguir la **NRV 14ª** y su desarrollo en la RICAC de ingresos ([Resolución de 10 de febrero de 2021](#)), y concluye que los bienes (recambios) y los servicios

En el siguiente enlace puedes acceder a la [consulta nº 2](#) del

(mano de obra) comprometidos en el contrato no son distintos entre sí, configurando una **única obligación que se cumple a lo largo del tiempo**, dado que el servicio se pone a disposición del cliente de forma continua durante tres años a cambio de un precio fijo. Por ello, resulta procedente medir el grado de avance, siendo adecuado un **método de recursos que compare los costes incurridos al cierre de cada ejercicio con los costes totales estimados** a partir de la información histórica de contratos homogéneos.

BOICAC 147 completa.

Consulta 3 BOICAC 147 – Bien vendido y posteriormente recuperado mediante dación en pago.

La tercera y última consulta aborda el tratamiento contable de un bien vendido y posteriormente recuperado mediante dación en pago del crédito concedido al deudor. La consultante había vendido una maquinaria de su inmovilizado con pago aplazado, registrando una pérdida en la enajenación; **ante la incapacidad posterior del comprador para hacer frente al pago, se resolvió el contrato y el bien fue reintegrado** a su patrimonio.

El ICAC aplica el apartado 2.3 de la norma Decimotercera de la **Resolución de 14 de abril de 2015** sobre determinación del coste de producción, conforme a la cual los bienes recibidos por cobro de créditos que hubieran sido vendidos previamente por la empresa se incorporan al activo por su coste de producción o precio de adquisición. En consecuencia, **la maquinaria debe reconocerse por el valor en libros del crédito cancelado**, salvo que exista clara evidencia de que su valor razonable en la fecha de adjudicación sea inferior, en cuyo caso se utilizará este último importe.

En el siguiente enlace puedes acceder a la **consulta nº 3** del BOICAC 147 completa.

En definitiva, estas consultas de carácter vinculante resultan muy esclarecedoras a la hora de solucionar las cuestiones contables que nos puedan surgir en la llevanza de la contabilidad de nuestra actividad empresarial o de los

clientes.



Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán conocer en todo momento cual es el asiento que debes realizar en cada situación, así como su implicación fiscal.

El Gobierno amplía el acceso a la pensión de viudedad a las parejas de hecho y mejora la prestación por cuidado de hijos enfermos

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 21/10/2026

- El nuevo Real Decreto-ley contempla que las parejas de hecho con hijos en común podrán acceder a la **pensión de viudedad**, aunque no estén inscritas en un registro.
- También se mejora la **prestación por cuidado de hijos enfermos** (CUME) y las ayudas a menores; y se crean **bajas específicas** para

patologías asociadas a la menopausia y víctimas de violencia de género.



Fuente: [SuperContable](#).

El Consejo de Ministros de 20 de octubre de 2026 ha aprobado el Real Decreto-ley 31/2026, de 20 de octubre, publicado en el BOE del 21 de Octubre, que introduce importantes modificaciones en la acción protectora de la Seguridad Social. La norma, que además incorpora nuevas **situaciones especiales de incapacidad temporal**, flexibiliza los requisitos de acceso a determinadas pensiones y amplía la cobertura económica de diversos colectivos.

Según ha explicado la ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Elma Saiz, las medidas buscan dar respuesta a situaciones que hasta ahora no contaban con una protección específica o presentaban dificultades para acceder a determinadas prestaciones.

Conviene señalar que el Real Decreto-ley deberá ser sometido a la convalidación de la Diputación Permanente del Congreso en el plazo de 30 días. Por tanto, habrá que atender a su futura convalidación para conocer si despliega plenos efectos jurídicos y cuál será el detalle definitivo de los requisitos exigibles.

Las parejas de hecho con hijos podrán acceder más fácilmente a la pensión de viudedad

Una de las modificaciones más relevantes afecta a las parejas de hecho que tienen hijos en común, eliminando la obligación de acreditar su inscripción en un registro oficial o su constitución mediante documento público.

Hasta ahora, la falta de inscripción en un registro oficial o de formalización mediante documento público, con la antelación legalmente exigida, **podía impedir el reconocimiento de la pensión de viudedad**, incluso cuando existía una convivencia prolongada.

Sin embargo, **a partir del 21 de octubre de 2026, será suficiente acreditar una convivencia estable y notoria durante, al menos, los dos años ininterrumpidos inmediatamente anteriores al fallecimiento**, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, siempre que se cumplan los restantes requisitos legales para acceder a la prestación.

Debe tenerse en cuenta que esta flexibilización no supone la eliminación de todos los **requisitos de acceso a la pensión de viudedad**, que seguirán siendo exigibles en los términos establecidos por la legislación.

Y, para las parejas de hecho sin hijos en común se mantiene, en cambio, la exigencia de acreditar cinco años de convivencia y la constitución formal de la pareja, mediante inscripción registral o documento público, al menos dos años antes del fallecimiento.

¿Qué ocurre con las pensiones denegadas anteriormente?

La norma incorpora una nueva disposición transitoria cuadragésima octava a la Ley General de la Seguridad Social, que permite solicitar la **pensión de viudedad** cuando el fallecimiento se hubiera producido antes de la entrada

en vigor de la reforma.

Para ello, deberán concurrir los requisitos exigidos al causante por la LGSS y acreditarse la existencia de la pareja de hecho conforme a la nueva regulación que hemos indicado

Las personas que se encuentren en esta situación disponen de un plazo improrrogable de doce meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley para presentar su solicitud.

Es importante destacar que, aunque se trate de fallecimientos anteriores, la pensión reconocida tendrá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la solicitud, sin que se reconozca automáticamente el abono de las mensualidades correspondientes a períodos anteriores.

También se modifican las condiciones de determinadas pensiones de viudedad de personas separadas o divorciadas

El Real Decreto-ley modifica igualmente la disposición transitoria decimotercera de la LGSS, relativa a determinados supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008.

La modificación permite reconocer la **pensión de viudedad**, aun cuando no se cumplan determinados requisitos del régimen transitorio, a personas de 65 o más años cuyo matrimonio con el causante hubiera durado al menos quince años.

Asimismo, quienes hubieran visto suspendida su **pensión de viudedad** o cualquier otra pensión contributiva por aplicación de la regulación anterior **podrán solicitar su rehabilitación en el plazo improrrogable de doce meses**, siempre que mantengan los restantes requisitos exigidos y respeten el límite máximo de concurrencia de pensiones públicas.

Mejoras en las prestaciones por cuidado de hijos con enfermedades graves

El Real Decreto-ley también modifica la **protección de las familias que deben reducir su jornada para atender a hijos afectados por cáncer u otras enfermedades graves**.

Una de las principales novedades es que ambos progenitores podrán acceder simultáneamente a la prestación CUME para cuidar de un mismo hijo, siempre que reúnan los requisitos exigidos. Hasta ahora, con carácter general, aunque ambos pudieran tener derecho al subsidio, solamente podía reconocerse a uno de ellos.

En estos casos de disfrute simultáneo, la prestación económica de cada progenitor será equivalente al **50% de su respectiva base reguladora de incapacidad temporal por contingencias profesionales**, con independencia del porcentaje concreto de reducción de jornada.

Cuando la prestación sea percibida por una sola persona beneficiaria, se mantiene el subsidio equivalente al 100% de la base reguladora, en proporción a la reducción de jornada.

La prestación podrá mantenerse después de los 26 años

Otra modificación importante afecta al límite de edad de la persona enferma.

La nueva regulación permite, excepcionalmente, **mantener la prestación CUME más allá de los 26 años** cuando la persona afectada tenga reconocida una discapacidad igual o superior al 65% o una situación de dependencia de grado III, sin necesidad de que concurren ambas circunstancias. Para ello, deberá mantenerse la convivencia con la persona beneficiaria y acreditarse que persiste la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente. Esta modificación, introducida por el Real Decreto-ley 31/2026, será aplicable desde el 23 de octubre de 2026.

Para mantener la prestación deberá persistir la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente y continuar la convivencia con la persona beneficiaria.

A estos efectos, no se considerará interrumpida la convivencia cuando la persona enferma permanezca temporalmente en un recurso residencial o vivienda de apoyo para estancias de respiro o corta duración, siempre que continúe acreditándose el cuidado efectivo.

Ya no será imprescindible el ingreso hospitalario en determinados supuestos

La reforma también facilita el acceso a la prestación cuando la enfermedad grave requiere tratamientos médicos de especial intensidad, aunque no exista un ingreso hospitalario.

Será necesario acreditar mediante informe del servicio público de salud correspondiente la enfermedad, la necesidad de hospitalización o tratamiento y los cuidados requeridos, conforme a las condiciones previstas legal y reglamentariamente.

Se flexibilizan los requisitos para familias separadas y parejas de hecho

En los supuestos de separación, divorcio, nulidad matrimonial, extinción de la pareja de hecho o violencia de género, la prestación podrá reconocerse a la persona que conviva con el hijo enfermo, aunque el otro progenitor no trabaje, siempre que se cumplan los restantes requisitos.

Además, cuando la pareja de hecho tenga hijos en común, no será obligatorio acreditar su inscripción en un registro oficial ni su constitución mediante documento público a los efectos de esta prestación.

Todas estas modificaciones en materia de la **prestación CUME** producirán efectos desde el 23 de octubre de 2026, conforme a la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 31/2026.

Más protección ante catástrofes y para los menores

La norma contempla otras modificaciones de interés:

- **Incapacidad temporal por catástrofes:** las bajas derivadas de acontecimientos catastróficos recibirán una protección equiparable a la correspondiente a un accidente de trabajo, sin necesidad de aprobar medidas excepcionales para cada situación.
- **Orfandad por violencia contra las mujeres:** se refuerza la protección económica de los beneficiarios, estableciendo una prestación equivalente al doble del salario mínimo interprofesional vigente.
- **Víctimas del terrorismo:** se equiparan determinadas indemnizaciones y prestaciones con independencia de la existencia de una sentencia penal.
- **Fondo de Garantía del Pago de Alimentos:** el anticipo máximo mensual aumentará de 100 a 300 euros y dejará de estar limitado a 18 meses, pudiendo mantenerse hasta la extinción de la obligación de pago, conforme a los requisitos legales.

Nuevas bajas laborales por menopausia y violencia de género

Finalmente, la norma también crea dos nuevas **situaciones especiales de incapacidad temporal** dirigidas a:

- **Mujeres con patologías asociadas a la menopausia** que les impidan desarrollar su actividad laboral.

- **Trabajadoras víctimas de violencia de género** cuyas lesiones les imposibiliten temporalmente para trabajar.

Estas situaciones disfrutarán de una protección económica más favorable que la **incapacidad temporal derivada de enfermedad común**.

En concreto, la prestación se reconocerá desde el día siguiente a la baja, sin necesidad de acreditar un período mínimo de cotización, y su cuantía será del **60% de la base reguladora durante el período inicial y del 75% a partir del día 21**, según las condiciones anunciadas por el Gobierno.

Desde SuperContable quedamos a la espera de las novedades que se produzcan en torno a esta nueva norma, pero hasta entonces puede informarse sobre otras muchas cuestiones salariales:

- **Nuevo sistema de cotización para los trabajadores autónomos**
- **El salario, la nómina y otros conceptos salariales**
- **Faltas y sanciones a los trabajadores**
- **Permisos laborales y excedencias**
- **Manual de tratamiento del despido**



Tipo de gravamen reducido aplicable a empresa emergente que ha obtenido certificado acreditativo con posterioridad.



Información complementaria de la consulta:

- **Procedimiento para obtener el certificado de empresa emergente.**
- **¿Qué ventajas fiscales existen para empresas emergente?**
- **Modelo de Declaración responsable para certificación de empresas emergentes.**
- **Otras consultas vinculantes sobre tipo de gravamen en el IS.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante cumple los requisitos establecidos en la normativa aplicable para ser considerada empresa emergente desde una fecha anterior a la obtención del correspondiente certificado acreditativo emitido por el organismo competente.

No obstante, por circunstancias derivadas de la tramitación administrativa y del tiempo necesario para la emisión del citado certificado, este fue obtenido con posterioridad al momento en que la sociedad ya reunía materialmente todos los requisitos exigidos por la normativa. El retraso en la obtención del certificado no obedece a la falta de cumplimiento de dichos requisitos, sino exclusivamente al tiempo empleado en su gestión y resolución por parte del órgano competente.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si resulta procedente la aplicación del tipo de gravamen reducido previsto para las empresas emergentes en el artículo 7 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, en aquellos períodos impositivos en los que la entidad cumplía materialmente todos los requisitos exigidos para ostentar dicha condición, aunque el certificado acreditativo emitido por el organismo competente hubiera sido expedido con posterioridad como consecuencia del tiempo requerido para su tramitación administrativa.

CONTESTACION-COMPLETA:

La Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (en adelante, Ley 28/2022) define en su artículo 3 a las empresas emergentes en los siguientes términos:

“1. Esta ley será de aplicación a las empresas emergentes, entendiendo por empresa emergente, a los efectos de esta ley, toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, o Registro de Cooperativas competente, de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de siete en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, que se determinarán a través de la orden a la que hace referencia el artículo 4.1.

b) No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación de empresas que no tengan la consideración de empresas emergentes. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones.

c) No distribuir ni haber distribuido dividendos, o retornos en el caso de cooperativas.

d) No cotizar en un mercado regulado.

e) Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España.

f) Tener al 60% de la plantilla con un contrato laboral en España. En las cooperativas se computarán dentro de la plantilla, a los solos efectos del citado porcentaje, los socios trabajadores y los socios de trabajo, cuya relación sea de naturaleza societaria.

g) Desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador que cuente con un modelo de negocio escalable, según lo previsto en el artículo 4.

Cuando la empresa pertenezca a un grupo de empresas definido en el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo o cada una de las empresas que lo componen deberá cumplir con los requisitos anteriores.

(...)."

Por tanto, una empresa emergente se puede definir como aquella empresa de nueva o reciente creación, y con un máximo de hasta cinco años (siete en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores energéticos o que hayan desarrollado tecnología propia), que presenta un carácter eminentemente innovador, basada en el conocimiento, de base digital, tecnológica y con posibilidades de rápido crecimiento. Para tener tal consideración, deberá cumplir los requisitos que se encuentran regulados en el artículo 3, apartado 1, de la Ley 28/2022, transcrito supra.

Además, del mencionado precepto conviene señalar que cuando la empresa pertenezca a un grupo de empresas definido en el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo o cada una de las empresas que lo componen deberá cumplir con los requisitos anteriores.

En el artículo 4 de la Ley 28/2022 se recoge el certificado del emprendimiento innovador y escalable del modelo de negocio en los siguientes términos:

“1. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA, que evalúe todas las características recogidas en los artículos 3 y 6, además del criterio del carácter de emprendimiento innovador y escalable de su modelo de negocio. (...)

2. El procedimiento de evaluación llevado a cabo por ENISA se efectuará en un plazo, no superior a tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud, completa con toda la información requerida, efectuada por los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley haya tenido entrada en el registro electrónico habilitado a tal fin. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, legítima al interesado que hubiera realizado la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo positivo. El cómputo del plazo máximo para resolver se suspenderá cuando se requiera al interesado para que subsane las deficiencias de su solicitud o aporte documentos necesarios para dictar la resolución, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

(...)”.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 28/2022, para obtener el certificado emitido por ENISA será necesario efectuar la correspondiente solicitud a través del registro electrónico habilitado a tal fin. El procedimiento de evaluación llevado a cabo por esta entidad se efectuará en un plazo, no superior a tres meses, a contar desde la fecha

en que la solicitud, completa con toda la información requerida, efectuada por los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de la ley 28/2022, haya tenido entrada en él. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima al interesado que hubiera realizado la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo positivo.

En este sentido, el cómputo del plazo máximo para resolver se suspenderá cuando se requiera al interesado para que subsane las deficiencias de su solicitud o aporte documentos necesarios para dictar la resolución, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Adicionalmente, el artículo 5 de la Ley 28/2022 establece cómo debe acreditarse la condición de empresa emergente. A estos efectos:

“1. La condición de empresa emergente inscrita en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas competente, será condición necesaria y suficiente para poder acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley. No obstante, en relación con la tributación de las empresas emergentes, la Administración tributaria podrá comprobar el cumplimiento y mantenimiento en el tiempo de los requisitos que se establecen en el artículo 3, a los efectos de la aplicación de los incentivos fiscales regulados en el capítulo I del título I, y sin perjuicio de las regularizaciones administrativas que procedan.

(...).”

Por tanto, de acuerdo con este precepto, la condición de una empresa emergente queda acreditada mediante la inscripción de tal condición en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas competente, que **será condición necesaria y suficiente para poder acogerse a los beneficios y especialidades de la Ley 28/2022**. A tal efecto, ENISA aportará la correspondiente documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos exigibles para

adquirir la condición de empresa emergente directamente al Registro Mercantil, o al Registro de Cooperativas competente.

Por último, los artículos 7 y 8 de la Ley 28/2022 recogen los incentivos fiscales aplicables, en su caso, a las empresas emergentes, bajo los requisitos y condiciones establecidos en la mencionada ley. Concretamente, el artículo 7 de la Ley 28/2022, en relación a la tributación de las empresas emergentes, establece que:

“Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español y que tengan la condición de empresa emergente conforme al título preliminar de esta ley, tributarán en el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan la condición citada, al tipo del 15 por ciento en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

De todo ello puede concluirse que una empresa que tenga la condición de empresa emergente conforme al título preliminar de la ley 28/2022 tributará en el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantenga la condición citada, al tipo del 15 por ciento en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Y esta condición de empresa emergente quedará acreditada mediante la inscripción de tal condición en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas, tal y como se establece en el artículo 5 de la Ley 28/2022, transcrito supra. Por todo ello, la entidad consultante no podrá aplicar el tipo de gravamen previsto para las empresas emergentes hasta este momento, con independencia de que con anterioridad haya cumplido las condiciones para ser calificada como tal.

Por tanto, y de acuerdo con los hechos descritos en el escrito de consulta, **la entidad consultante podrá aplicar los incentivos fiscales previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley 28/2022 una vez se haya obtenido el certificado correspondiente por el ENISA y se haya inscrito dicha condición en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas correspondiente**, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 28/2022, transcrito supra, el procedimiento de evaluación por ENISA tiene un plazo de tres meses, transcurrido el cual el interesado puede entender estimada por silencio administrativo su solicitud.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Obligación de presentar el Modelo 720 sobre valores extinguidos y que ya fueron informados.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V5657-26. Fecha de Salida: - 29/09/2026



Información complementaria de la consulta:

- ¿En qué consiste el Modelo 720?
- Tratamiento fiscal de bienes y derechos situados en el extranjero.
- ¿Qué consecuencias tiene no informar correctamente con el Modelo 720?
- Otras consultas vinculantes sobre el Modelo 720 y 721

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, persona física residente fiscal en España, devino sujeto en ejercicios anteriores a la obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, cumplimentada mediante la presentación del modelo tributario 720. El consultante manifiesta haber transmitido parte de los valores sobre los que previamente informó, a la vez que mantiene otros también ya declarados. Respecto de los valores que determinaron la declaración cuya titularidad se mantiene al final del año no se produce un incremento de su valor conjunto superior a 20.000 euros.

CUESTIÓN PLANTEADA

1-. Si deviene obligado a informar exclusivamente acerca de los valores cuya titularidad se ha extinguido o si debe declarar también aquellos que siguen siendo de su titularidad y sobre los que ya se informó en algún ejercicio anterior.

CONTESTACION-COMPLETA:

PRIMERO. Consideraciones previas.

De las manifestaciones efectuadas por el consultante en el escrito de solicitud se desprende que devino sujeto en ejercicios anteriores a la obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero a la que se refiere el artículo 42 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre) —en lo sucesivo, RGAT—, cumplimentada mediante la presentación del modelo tributario 720.

El consultante manifiesta haber transmitido parte de los valores sobre los que previamente informó, a la vez que mantiene otros también ya declarados, circunstancia ante la que afirma desconocer si deviene obligado a informar exclusivamente acerca de los valores cuya titularidad se ha extinguido o si debe declarar también aquellos que siguen siendo de su titularidad y sobre los que ya se informó en algún ejercicio anterior. En relación con los valores cuya titularidad sigue ostentando, el consultante manifiesta que no concurre un incremento superior a 20.000 euros del valor conjunto respecto de la última declaración presentada.

SEGUNDO. Sobre la obligación de información.

La obligación de información a la que alude el consultante se contiene en la letra b) de la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) —en lo sucesivo, LGT—, que establece:

“Disposición adicional decimoctava. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

[...]

b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

[...].”

A su vez, el artículo 42 ter del RGAT desarrolla la obligación de información arriba reseñada, al disponer:

“Artículo 42 ter. Obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero.

1. Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberán suministrar a la Administración tributaria, mediante la presentación de una declaración anual, información respecto de los siguientes bienes y derechos situados en el extranjero de los que resulten titulares o respecto de los que tengan la consideración de titular real conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, a 31 de diciembre de cada año:

i) Los valores o derechos representativos de la participación en cualquier tipo de entidad jurídica.

ii) Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.

iii) Los valores aportados para su gestión o administración a cualquier instrumento jurídico, incluyendo fideicomisos y «trusts» o masas patrimoniales que, no obstante carecer de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico.

La declaración informativa contendrá los siguientes datos:

a) Razón social o denominación completa de la entidad jurídica, del tercero cesionario o identificación del instrumento o relación jurídica, según corresponda, así como su domicilio.

b) Saldo a 31 de diciembre de cada año, de los valores y derechos representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas.

La información comprenderá el número y clase de acciones y participaciones de las que se sea titular, así como su valor.

c) Saldo a 31 de diciembre de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.

La información comprenderá el número y clase de valores de los que se sea titular, así como su valor.

d) Saldo a 31 de diciembre de los valores aportados al instrumento jurídico correspondiente.

La información comprenderá el número y clase de valores aportados, así como su valor.

La obligación de información regulada en este apartado también se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real de los valores y derechos a los que se refieren los párrafos b), c) y d) anteriores en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiese perdido dicha condición a 31 de diciembre de

ese año. En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.

[...]

4. La obligación de información prevista en este artículo no resultará exigible en los siguientes supuestos:

a) Cuando el obligado tributario sea una de las entidades a que se refiere el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado, por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

b) Cuando el obligado tributario sea una persona jurídica o entidad residente en territorio español o cuando sea un establecimiento permanente en España de no residentes, que tengan registrados en su contabilidad de forma individualizada los valores, derechos, seguros y rentas a que se refiere este artículo.

c) Cuando los valores a los que se refieren cada uno de los apartados 1.b), 1.c) y 1.d), el valor liquidativo a que se refiere el apartado 2, el valor de rescate o de la provisión matemática a que se refiere el apartado 3.a) y el valor de capitalización señalado en el apartado 3.b), no superen, conjuntamente, el importe de 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todos los títulos, activos, valores, derechos, seguros o rentas.

5. Esta obligación deberá cumplirse entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.

La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando el valor conjunto para todos los valores previsto en el apartado 4.c) hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.

En todo caso será obligatoria la presentación de la declaración en los supuestos previstos en el último párrafo del apartado 1 y en el último párrafo del apartado 2, respecto de los valores, derechos, acciones y participaciones respecto de los que se hubiese extinguido la titularidad a 31 de diciembre.

Mediante orden ministerial se aprobará el correspondiente modelo de declaración.

[...].”

El cumplimiento de la obligación de información se articula mediante la presentación del modelo tributario 720.

TERCERO. Sobre la cuestión planteada.

En lo que se refiere a la venta de los valores, el apartado 5 del artículo transcrito dispone:

“5. La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando el valor conjunto para todos los valores previsto en el apartado 4.c) hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.

En todo caso será obligatoria la presentación de la declaración en los supuestos previstos en el último párrafo del apartado 1 y en el último párrafo del apartado 2, respecto de los valores, derechos, acciones y participaciones respecto de los que se hubiese extinguido la titularidad a 31 de diciembre.

[...].”

Del tenor literal del precepto se desprende que dos son los escenarios en los que procede la declaración en años sucesivos: En caso de incremento superior a 20.000 euros respecto del valor conjunto que determinó la presentación de

la última declaración y en caso de pérdida de titularidad de los valores o derechos en cualquier momento del año, en los términos previstos en el último párrafo del apartado 1 del artículo transcrito.

Habida cuenta de que el consultante manifiesta que no concurre el primero de los escenarios, **la obligación de declaración debe limitarse a la pérdida de titularidad de los valores o derechos** en los términos señalados en el apartado 1 del artículo transcrito.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



¿Cómo cumplir la nueva obligación en los contratos de trabajo?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 26/10/2026

Las empresas deben adaptarse a nuevas obligaciones de información laboral. El Real Decreto 723/2026, de 9 de septiembre, introduce nuevos requisitos sobre la información que las empresas deben facilitar a sus trabajadores acerca de sus condiciones laborales, desde el salario y la jornada hasta el uso de algoritmos o los cambios en el

El formulario es un documento oficial con el título 'MODELO DE DOCUMENTO INFORMATIVO SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO APLICABLE A LAS RELACIONES LABORALES DE DURACIÓN SUPERIOR A CUATRO SEMANAS'. En la parte superior, hay logos de la Unión Europea, el Ministerio de Trabajo y Economía Social, el SEPE y los Fondos Europeos. El formulario está dividido en secciones numeradas: '1. INFORMACIÓN GENERAL', 'A) IDENTIDAD DE LAS PARTES QUE SUSCRIBEN EL CONTRATO DE TRABAJO' y 'B) RELACIÓN LABORAL'. La sección A incluye campos para el nombre y apellidos de la persona trabajadora, el nombre o razón social de la empresa, el domicilio social de la empresa, el centro de trabajo habitual, el centro de trabajo al que está adscrita la persona trabajadora en trabajo a distancia, y los centros remanentes. La sección B incluye un campo para la fecha inicio relación laboral.

contrato. Para facilitar su cumplimiento, se ha publicado un **nuevo modelo oficial de documento informativo** que las empresas deben conocer y tener en cuenta.

A continuación, **explicamos cómo cumplimentar cada uno de sus apartados**, con ejemplos prácticos y especial atención a los aspectos que pueden generar mayores

dificultades para las empresas.

1. Información general

Se deben cumplimentar todos los apartados del **modelo facilitado por el SEPE**, incluyendo cada uno de los elementos esenciales del contrato. En los siguientes desplegables, le mostramos cómo rellenar cada sección para cumplir correctamente con esta nueva obligación legal.

[Expandir todo](#)

[Contraer todo](#)

- A) Identidad de las partes que suscriben el contrato ([Ampliar](#)) .
- B) Relación laboral ([Ampliar](#)) .
- C) Puesto de trabajo ([Ampliar](#)) .
- D) Salario ([Ampliar](#)) .
- E) Tiempo de trabajo ([Ampliar](#)) .
- F) Período de prueba ([Ampliar](#)) .

- G) Formación [\(Ampliar\)](#) .
- H) Empresas de trabajo temporal [\(Ampliar\)](#) .
- I) Sistemas algorítmicos o automatizados [\(Ampliar\)](#) .
- J) Plan de igualdad, conciliación y protocolo de acoso [\(Ampliar\)](#) .
- K) Medidas y recursos para la igualdad de las personas LGTBI [\(Ampliar\)](#) .
- L) Procedimiento de extinción del contrato [\(Ampliar\)](#) .
- M) Convenios colectivos aplicables [\(Ampliar\)](#) .
- N) Colaboración en la gestión de la Seguridad Social [\(Ampliar\)](#) .
- O) Modificación de las condiciones laborales [\(Ampliar\)](#) .

2. Información adicional en los supuestos de prestación de servicios en el extranjero.

Cuando la persona trabajadora deba prestar servicios en el extranjero durante períodos superiores a cuatro semanas consecutivas, la empresa deberá identificar el **país de destino, la duración prevista, la moneda de pago, las retribuciones y compensaciones asociadas al desplazamiento y, cuando proceda, las condiciones de repatriación.**

Esta información deberá facilitarse antes de la partida.

3. Desplazamientos transnacionales en la Unión Europea o el espacio económico europeo.

En los desplazamientos realizados en el marco de una prestación de servicios transnacional a Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, deberá informarse adicionalmente sobre las **retribuciones exigibles**

en el país de destino, las condiciones de reembolso de gastos y los complementos por desplazamiento, así como facilitar el enlace al portal oficial del Estado de acogida sobre las condiciones laborales aplicables.

4. Firma y entrega de documento.

La última página del modelo contiene el lugar y la fecha de expedición y el espacio destinado a la firma de la representación empresarial.

El propio formulario establece que la información podrá transmitirse en **papel o en formato electrónico**, siempre que resulte accesible para la persona trabajadora, pueda almacenarse e imprimirse y la empresa conserve prueba de su transmisión o recepción.

Asimismo, incorpora una indicación para que todas las páginas cumplimentadas sean firmadas en el margen izquierdo por razones de seguridad jurídica.

En la práctica, resulta recomendable conservar una copia íntegra del documento y acreditar su entrega. Cuando se utilicen medios electrónicos, deberá garantizarse que la persona trabajadora pueda acceder a la información y conservarla.

La firma y la entrega no sustituyen la obligación de proporcionar información completa, correcta y actualizada.

5. ¿Cuándo debe entregarse el documento y qué ocurre con los contratos anteriores?

El **Real Decreto 723/2026** entró en vigor el 5 de octubre de 2026 y establece diferentes plazos según la situación contractual.

En las nuevas relaciones laborales de duración superior a cuatro semanas, la información deberá facilitarse antes del inicio de la relación laboral. Cuando se trate de prestaciones de servicios en el extranjero, deberá entregarse antes de la partida.

Si se modifican las condiciones sobre las que se ha informado, la empresa deberá comunicar los cambios lo antes posible y, como máximo, el día en que surtan efecto, en los términos previstos reglamentariamente.

En cuanto a las relaciones laborales anteriores a la entrada en vigor del real decreto, la información deberá facilitarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud de la persona trabajadora, cuando esta no disponga ya de la información exigida.

Es importante destacar que no siempre será necesario cumplimentar íntegramente el nuevo formulario. Si el contrato escrito que obra en poder de la persona trabajadora ya contiene toda la información legalmente exigida, la obligación podrá entenderse satisfecha. Cuando solo recoja parte de ella, será necesario proporcionar la información restante.

Además, determinados campos del modelo, identificados con un asterisco, permiten remitirse a las disposiciones legales, reglamentarias o convencionales aplicables, siempre que la referencia sea suficientemente precisa para identificar las normas correspondientes.

Conclusión

El nuevo documento informativo exige a las **empresas prestar especial atención a la información que proporcionan sobre las condiciones de contratación**, evitando cláusulas genéricas o referencias que no permitan conocer con claridad los derechos y obligaciones de las partes. Su correcta cumplimentación requiere revisar las condiciones realmente aplicables, identificar la normativa correspondiente y garantizar que la información sea coherente con el contrato y el convenio colectivo.

Por ello, resulta especialmente recomendable revisar la justificación de la contratación temporal, los conceptos salariales variables, la organización de la jornada y los procedimientos de modificación contractual, así como conservar prueba de la entrega de la información a la persona trabajadora.



¿Cuánto hay que descontar a un trabajador que hace huelga?

#usuarioContenido, #autorContenido - 11/03/2019

Ante la **huelga general convocada para el próximo 11 de noviembre de 2026**, una de las dudas que pueden surgir en muchas empresas es: **¿cuánto tengo que descontar de sueldo a un trabajador que decide secundar la huelga?**

En este comentario vamos a explicar **cómo debe realizarse el descuento salarial** y qué otros efectos tiene la participación en una huelga sobre la nómina y la cotización a la Seguridad Social.

Lo primero que debemos recordar es que **la huelga es un derecho fundamental reconocido a las personas trabajadoras** por el artículo 28.2 de la Constitución Española.

Su regulación se encuentra, principalmente, en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, interpretado conforme a la Constitución y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente la **STC 11/1981, de 8 de abril**, y del Tribunal Supremo.

Es importante saber que...

El derecho a huelga consiste, básicamente, en no asistir al puesto de trabajo el día en que se haya convocado la jornada de huelga, **sin que los trabajadores puedan ser sancionados por ejercer legítimamente este derecho**. Pero hay que saber que esa **"no asistencia al trabajo"** tiene sus consecuencias, especialmente desde el punto de vista económico.

Conforme al Art. 6 del RD-Ley 17/1977, durante la huelga se entenderá suspendido el contrato de trabajo, por lo que **la persona trabajadora no tiene derecho al salario** correspondiente al tiempo de huelga.

Asimismo, la empresa también dará cuenta de los/as trabajadores/as que secunden la huelga a la Seguridad Social, mediante el Sistema RED, a los efectos procedentes, pues el trabajador en huelga permanecerá en **situación**

de alta especial en la Seguridad Social, con **suspensión de la obligación de cotización** por parte del empresario y del propio trabajador, por el tiempo que dure la huelga.

El trabajador en huelga no tendrá derecho a la prestación por desempleo, ni a la económica por **incapacidad laboral**, si la baja médica se inicia durante la huelga legal, aunque existen excepciones, como las derivadas de accidente de trabajo.

Sin embargo, si la incapacidad temporal se inició antes de la huelga legal, la persona trabajadora seguirá percibiendo la prestación correspondiente.

Debe tenerse en cuenta, además, que la ausencia de cotización efectiva durante la huelga no significa que este período pueda descontarse automáticamente de los períodos mínimos exigidos para acceder a determinadas prestaciones, como la de desempleo, conforme a la doctrina constitucional.

Pero, volviendo a la cuestión principal, **el trabajador que secunde la huelga no tendrá derecho al salario correspondiente a la jornada o a las horas de trabajo que haya dejado de realizar.**

En consecuencia, la empresa deberá efectuar el descuento de la parte de su salario que legalmente corresponda.

¿Cómo debe calcularse el descuento salarial por huelga?

Para determinar **cuánto debe descontarse a una persona trabajadora que secunda una huelga**, deben tenerse en cuenta los siguientes conceptos:

El salario correspondiente al tiempo de huelga.

La empresa descontará la retribución correspondiente al día o a las horas durante las que la persona trabajadora haya ejercido el derecho de huelga.

En este descuento se incluirán los conceptos salariales que correspondan al tiempo de trabajo no prestado, teniendo en cuenta su naturaleza y condiciones de devengo.

La parte proporcional de las pagas extraordinarias.

La huelga también repercute sobre las gratificaciones extraordinarias, por lo que procede descontar la parte proporcional correspondiente al tiempo de huelga.

No obstante, debe distinguirse entre las pagas extraordinarias prorrateadas y las que se abonan en determinados meses del año.

Cuando las pagas estén prorrateadas, su parte proporcional podrá incluirse en el cálculo del descuento del período correspondiente.

Cuando no estén prorrateadas, la reducción deberá reflejarse en la paga extraordinaria correspondiente, de acuerdo con su período de devengo, sin anticipar descuentos sobre retribuciones que todavía no se hayan abonado.

La parte proporcional del descanso semanal.

También procede descontar la parte proporcional de la retribución correspondiente al descanso semanal del período en que se haya producido la huelga.

Así lo ha establecido reiteradamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias de 24 de enero, 18 de abril y 11 de octubre de 1994.

En una jornada ordinaria distribuida de lunes a viernes, con descanso semanal de sábado y domingo, puede utilizarse como referencia una proporción de 0,4 días de descanso por cada día de trabajo, siempre que el sistema retributivo aplicado justifique este cálculo y no se produzcan duplicidades.

Por tanto, el descuento no se limita necesariamente al salario de un día de trabajo, sino que puede incluir la parte proporcional de las pagas extraordinarias y del descanso semanal.

¿Qué conceptos no pueden descontarse por hacer huelga?

La empresa debe tener presente que no todas las consecuencias económicas de una huelga pueden trasladarse a la nómina. En particular:

- **Vacaciones:** la participación en una huelga legal no puede reducir los días de vacaciones anuales ni justificar una disminución de su retribución. Así resulta de la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, que han establecido que la huelga legal no restringe el derecho íntegro a las vacaciones y a su retribución íntegra (STCT 15-3-1988 y STS 11-10-1994 (recurso 190/1994)).
- **Antigüedad:** el ejercicio del derecho de huelga no interrumpe la relación laboral ni puede utilizarse para reducir la antigüedad del trabajador en la empresa.
- **Días festivos:** como regla general, no procede descontar la retribución de los festivos oficiales ajenos al período de huelga, ya que su remuneración no depende del trabajo realizado durante la semana.

- **Complementos de asistencia, puntualidad o absentismo:** no pueden reducirse automáticamente por el hecho de haber secundado una huelga legal. Será necesario atender a la regulación del convenio colectivo y a la jurisprudencia aplicable.

Respecto a los pluses de asistencia, el Tribunal Supremo, en su **Sentencia de 9 de febrero de 2023 (recurso 2354/2020)**, declaró que una empresa había vulnerado el derecho de huelga al computar las horas de participación en una huelga legal como absentismo para reducir un incentivo denominado premio por presencia.

El Tribunal precisó que, para computar el tiempo de huelga a estos efectos, sería necesaria una previsión expresa en el convenio colectivo.

Por tanto, no resulta correcto afirmar que todos los complementos de asistencia o absentismo quedan excluidos del descuento en cualquier circunstancia, ni tampoco que pueden reducirse automáticamente cuando una persona trabajadora secunda una huelga.



Habrà que examinar la regulación convencional de cada complemento, respetando siempre el derecho fundamental de huelga y evitando consecuencias económicas que supongan una penalización indebida de su ejercicio.

Para comprender mejor **cómo puede calcularse el descuento**, proponemos el siguiente:

Ejemplo práctico: ¿cuánto se descuenta por un día de huelga?

Supongamos una persona trabajadora que tiene las siguientes condiciones salariales:

- **Salario mensual bruto:** 1.800 euros.
- **Pagas extraordinarias:** dos pagas de 1.800 euros brutos cada una.
- **Jornada de trabajo:** de lunes a viernes.
- **Descanso semanal:** sábados y domingos.
- **Duración de la huelga:** una jornada completa, el 11 de noviembre de 2026.

Para este ejemplo utilizaremos un método simplificado de cálculo basado en un salario mensual de 30 días, con las pagas extraordinarias prorrateadas y la proporción de descanso semanal indicada. Presuponemos que los conceptos retributivos utilizados permiten esta distribución sin duplicar cantidades.

Solución

Paso 1. Calculamos la retribución anual.

1.800 euros × 14 pagas = **25.200 euros brutos anuales.**

Paso 2. Calculamos la retribución mensual con las pagas extraordinarias prorrateadas.

25.200 euros / 12 meses = **2.100 euros brutos mensuales.**

Este importe incluye el salario ordinario y la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias.

Paso 3. Calculamos el importe diario de referencia.

2.100 euros / 30 días = **70 euros.**

Paso 4. Calculamos la parte proporcional del descanso semanal.

Como la persona trabajadora presta servicios cinco días a la semana y descansa dos, tomamos como referencia la siguiente proporción:

2 días de descanso / 5 días de trabajo = **0,4 días.**

Por tanto:

70 euros × 0,4 = **28 euros.**

Paso 5. Calculamos el descuento total.

Concepto	Importe
Retribución diaria de referencia, incluidas pagas extraordinarias	70,00 €
Parte proporcional del descanso semanal	28,00 €
Total del descuento ilustrativo	98,00 €

En definitiva...

...la cantidad total a descontar sería: $70 + 28 = 98$ euros brutos.

No obstante, es importante advertir que esta cantidad no puede aplicarse de manera automática a cualquier persona trabajadora.

El cálculo concreto dependerá de su sistema de retribución, los conceptos salariales que perciba, las condiciones de devengo de las pagas extraordinarias, la distribución de su jornada y lo establecido en el convenio colectivo aplicable.

En particular, debe evitarse descontar dos veces un mismo concepto salarial cuando la fórmula empleada ya incluya la retribución del descanso semanal o cualquier otro período retribuido.

Por otra parte, **los 98 euros son un importe bruto de referencia, no necesariamente la reducción neta que observará el trabajador en su nómina**, pues esta también puede verse afectada por los correspondientes ajustes de cotización y retenciones.

En conclusión:

Esperamos haber aclarado cómo deben actuar las empresas ante la huelga general del próximo **11 de noviembre de 2026**, especialmente en lo que respecta al descuento salarial y las obligaciones con la

Seguridad Social.

Como siempre, recomendamos revisar las circunstancias de cada caso concreto y el convenio colectivo aplicable antes de efectuar el descuento.



No obstante, puede ampliar información en **SuperContable.com**, consultando nuestros contenidos sobre el [alta especial en la Seguridad Social](#), la [cotización en situaciones de huelga](#) y la [jurisprudencia sobre huelga y cierre patronal](#).

El Supremo permite compatibilizar el mínimo por descendientes y la reducción por alimentos en custodia compartida.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 20/10/2026

El Tribunal Supremo ha fijado doctrina sobre una cuestión especialmente relevante en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** de los progenitores con **custodia compartida**: **la compatibilidad entre el mínimo por descendientes y la "reducción" por anualidades por alimentos**. La sentencia **permite aplicar ambos beneficios en el mismo ejercicio, pero evitando su solapamiento temporal**. Esta doctrina puede tener incidencia en declaraciones ya presentadas y abrir la puerta a la revisión de ejercicios no prescritos.



AULA
Super Contable

Curso de reciclaje
fiscal y contable

BONIFICADO POR FUND AE

*GRATIS BONIFICADO POR FUND AE
ME INTERESA ESTE CURSO

Conflicto.

Muchos de nuestros lectores serán conocedores, por experiencia profesional o no, del origen de este conflicto que podríamos sintetizar **enfrentando los beneficios fiscales** que para la administración resultan incompatibles:

Art. 58 LRIPF

Regula el **mínimo por descendientes**, cuya aplicación **exige**, con carácter general, la **convivencia del descendiente con el contribuyente**. En los supuestos de **custodia compartida**, **ambos progenitores tienen derecho a aplicar este mínimo, que se prorratea** entre ellos por partes iguales conforme al **artículo 61.1.ª** de la LIRPF.

Art. 64 LRIPF

Regula una especialidad aplicable a los contribuyentes que satisfacen **anualidades por alimentos** a sus hijos por decisión judicial. No reduce directamente la base imponible, sino que **aplica la escala del impuesto separadamente al importe de las anualidades por alimentos** y al resto de la base liquidable general, evitando que las cantidades destinadas a alimentos se graven en los tramos superiores de la escala.

El **conflicto** surge porque, en la **custodia compartida**, el progenitor obligado al pago de alimentos suele convivir con el hijo durante una parte del año. Hasta ahora, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** y el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** han entendido que, al tener derecho a aplicar el 50% del mínimo por descendientes, ese progenitor quedaba excluido del régimen especial de los artículos **64** y **75** de la LIRPF.

Para la AEAT y el TEAC:

*Ambos beneficios resultaban **incompatibles** (V3084-21, V1373-25, TEAC 08646/2022 y 10590/2022, etc.).*

Esta interpretación se consolidó mediante la resolución 10590/2022, del **TEAC** de 29 de mayo de 2023, que sostuvo que, tras la reforma introducida por la Ley 26/2014, **el progenitor que pagaba alimentos y aplicaba el 50% del mínimo por descendientes no podía aplicar la reducción por anualidades por alimentos**; es más, la **AEAT** ha señalado expresamente que la incompatibilidad entre ambos incentivos impide optar entre el mínimo por descendientes y las especialidades aplicables a las anualidades por alimentos.

La nueva doctrina del Supremo.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 23 de septiembre de 2023, **nº 1054/2026** (posteriormente ratificada en sentencias **1094/2026** de 1 de octubre y 1106/2026 y 1107/2026, de 6 de octubre de 2026) ha fijado una doctrina distinta. En los supuestos de **custodia compartida**, el progenitor que satisface anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial **podrá aplicar, en el mismo período impositivo, tanto el mínimo por descendientes como el régimen especial** de los artículos **64** y **75** LIRPF.

El Supremo parte de que el mínimo por descendientes debe aplicarse en función del tiempo de convivencia efectiva entre progenitor

Recuerde:

e hijo, mientras que la reducción por alimentos corresponde al tiempo en que no existe dicha convivencia efectiva. De este modo, **ambos regímenes se aplican de forma sucesiva y no simultánea, evitando que se solapen.**

La compatibilidad no es ilimitada.



En este sentido, los contribuyentes del impuesto que se encuentren en situaciones similares no podrán acumular indiscriminadamente estos dos beneficios. **La aplicación conjunta exige analizar el tiempo real de convivencia**, la parte del mínimo que corresponde a cada progenitor y la parte de las anualidades por alimentos que puede acogerse al régimen especial.

De una forma más gráfica:

Criterio	AEAT y TEAC	Tribunal Supremo
Mínimo por descendientes	En custodia compartida, ambos progenitores aplican el 50%	Ambos progenitores pueden aplicar el mínimo en función del tiempo de convivencia efectiva
Reducción por alimentos	No aplicable al progenitor que paga alimentos si tiene derecho al mínimo por descendientes	Aplicable en la parte del año sin convivencia efectiva
Relación entre ambos beneficios	Incompatibles	Compatibles, sin solapamiento , distribuidos temporalmente
Criterio determinante	Derecho al mínimo por descendientes por custodia compartida	Tiempo efectivo de convivencia con el descendiente

Efecto práctico	El progenitor pagador de alimentos perdía el beneficio del régimen especial	El progenitor pagador puede aplicar el régimen especial en la parte correspondiente
-----------------	---	--

Ejemplo: Don SuperContable tiene custodia compartida de su hija Laura, con una convivencia efectiva del 50% del año, y satisface una pensión alimenticia anual de 7.800 euros fijada judicialmente. Su base liquidable general asciende a 45.000 euros.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, don SuperContable podrá aplicar el **50% del mínimo por descendientes (1.200 €)** y, respecto de la parte de la anualidad correspondiente al **tiempo sin convivencia efectiva 3.900 €** (régimen especial de los artículos **64** y **75** LIRPF); dicho en otros términos, el mínimo por descendientes durante el tiempo de convivencia efectiva y el régimen especial aplicable a las anualidades por alimentos durante el tiempo sin convivencia efectiva.

Este régimen especial no consiste en una reducción directa de la base imponible, sino en la aplicación separada de la escala a las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable, junto con la minoración derivada del mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 € (*este incremento de 1.980 € no es una deducción adicional ni una cantidad que deba justificar el contribuyente, es un parámetro legal incorporado en el propio artículo 64 LIRPF para determinar la minoración de la cuota; busca reforzar el beneficio fiscal asociado a las anualidades por alimentos y reducir la progresividad del impuesto sobre la parte de renta destinada al sostenimiento de los hijos*).

[Ver ejemplo con el detalle completo.](#)

Incidencia en declaraciones ya presentadas.

La **STS 1054/2026**, de 23 de septiembre, tiene una **incidencia directa en las declaraciones del IRPF** de quienes, en régimen de custodia compartida, han satisfecho anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial y se han limitado a aplicar el 50% del mínimo por descendientes.

De la lectura de la propia STS queremos interpretar (resuelve el recurso relativo al IRPF de 2019) que **el beneficio debe reconocerse en los ejercicios** cuya declaración siga siendo modificable conforme a las reglas de **prescripción (4 años)** y revisión de actos en vía administrativa. En la práctica, esto significa que para los ejercicios **no prescritos** el contribuyente puede solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando la nueva doctrina le resulte favorable; para los ya prescritos, en principio, no procedería.

Evidentemente, el **procedimiento a utilizar** dependerá de la situación de cada declaración, incluso del ejercicio que se desee corregir, pues, por ejemplo, la **autoliquidación rectificativa en el IRPF** se aplica a las declaraciones correspondientes al ejercicio 2024 y siguientes (para ejercicios anteriores correspondería un escrito de rectificación de errores normalmente). De cualquier forma, hemos de ver la situación de la que partimos para adecuar el procedimiento:

- Declaración presentada sin haber aplicado el régimen de anualidades por alimentos.
- La Administración ya practicó liquidación desestimando las anualidades por alimentos.
- La liquidación administrativa es firme y no cabe recurso ordinario.
- Liquidación que ahora (tras STS del Alto Tribunal) se entiende errónea por error del propio contribuyente.
- Etc.

Para ello, la solicitud realizada deberá explicar con claridad que **la nueva doctrina permite aplicar ambos beneficios sin solapamiento temporal**: el mínimo por descendientes durante el tiempo de convivencia efectiva y el régimen de los artículos **64** y **75** LIRPF durante el tiempo sin convivencia efectiva. Además, el contribuyente deberá conservar y aportar:

- a.** la **sentencia de divorcio, separación o el convenio** regulador aprobado judicialmente;
- b.** la **acreditación de la custodia compartida y del régimen de convivencia**;
- c.** los **justificantes del pago** efectivo de las anualidades por alimentos;
- d.** la declaración del **IRPF del ejercicio correspondiente**;
- e.** y, en su caso, las **liquidaciones administrativas ya practicadas**.



Conclusión

La sentencia del Tribunal Supremo corrige el criterio mantenido hasta ahora por la AEAT y el TEAC **en los supuestos de custodia compartida**. A partir de ahora, el progenitor que satisface anualidades por alimentos **podrá analizar la aplicación conjunta del mínimo por descendientes y del régimen especial** de los artículos **64** y **75** LIRPF, **siempre que ambos beneficios se distribuyan en función del tiempo real de convivencia y no se solapen**.

Si estás divorciado o divorciada, tienes custodia compartida y pagas una pensión de alimentos a tus hijos, no des por perdida la posibilidad de mejorar tu declaración. Revisa los últimos **cuatro ejercicios**, reúne la sentencia o el



convenio regulador, los justificantes de pago y tu declaración del IRPF, y consulta con un profesional si te conviene *"hablar con la Administración tributaria"*. Eso sí, **no improvises con Hacienda**. Antes de presentar nada, **comprueba que la convivencia y los pagos están debidamente acreditados**, calcula si realmente te resulta favorable y conserva toda la documentación. Es un derecho que ahora ha sido reconocido por el Tribunal Supremo y merece la pena ejercerlo con seguridad.



¿Cómo amortizar un elemento de inmovilizado que no aparece en las Tablas Oficiales de Hacienda?.

#usuarioContenido, #autorContenido - 27/03/2025

Aunque inhabitual, no es menos cierto que en determinadas ocasiones ocurre que hemos comprado un nuevo inmovilizado para nuestra actividad empresarial y cuando procedemos a **verificar cuál sería la depreciación efectiva o, en nuestro caso, el coeficiente de amortización fiscal aplicable**, visionando las **Tablas Oficiales de amortización** contenidas en el **artículo 12.1.a)** de la **Ley 27/2014** del Impuesto de Sociedades **-LIS-**, o en los artículos 3 a 7 del **Real Decreto 634/2015**, del Reglamento del Impuesto **-RIS-**, **no encontramos descritos los elementos que se desea amortizar**. Es más, podríamos consultar la **tabla de amortizaciones simplificada**, aprobada por *Orden de 27 de marzo de 1998* utilizada para la determinación del rendimiento neto de una actividad económica en el **régimen de**

estimación directa simplificada de los empresarios individuales, y que esta no nos aporte la información buscada: el **coeficiente de amortización buscado**.



Ante esta situación, planteamos distintas soluciones, entendiendo la primera como la más fiable:

1. **Proponer o solicitar a la Administración tributaria un plan para la amortización del elemento patrimonial adquirido (inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias).** Recordemos que es el mismo **artículo 12.1.**, en este caso apartado d) de la **LIS**, el que permite esta posibilidad en los términos establecidos en el **artículo 7** del **RIS**.

La solicitud o propuesta **debe contener**:

- a. **Descripción** de los elementos patrimoniales objeto del plan de amortización, la **actividad** a la que se hallen adscritos y su **ubicación**.
- b. **Método de amortización que se propone**, indicando la distribución temporal de las amortizaciones que se derivan del mismo.
- c. **Justificación** del método de amortización propuesto.
- d. **Precio de adquisición o coste** de producción de los elementos patrimoniales.
- e. **Fecha de inicio** de la amortización de los elementos patrimoniales.

La **solicitud del plan de amortización** se somete al procedimiento regulado en el artículo 7 del RIS. Conviene verificar en cada caso el régimen de silencio aplicable y la fecha de presentación, pues el plan aprobado surte efectos en los períodos impositivos que finalicen tras su presentación, salvo que

se disponga expresamente otra cosa; el procedimiento deberá finalizar en tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud (o **solicitud de modificación del plan de amortización ya aprobado**).

Recuerde que...

Transcurridos **3 meses** desde la presentación de la solicitud a registro **sin una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan** de amortización formulado por el contribuyente.

2. **Amortizar la cuantía que se considere como depreciación efectiva y justificar su importe (si fuese el caso).** Si el elemento no figura en las tablas y no se solicita un plan de amortización, la empresa deberá **justificar que la cantidad amortizada corresponde a una depreciación efectiva**. Para ello podrán utilizarse *informes técnicos, estudios de vida útil, datos de uso, mantenimiento, obsolescencia o comparaciones razonables con elementos análogos*, valorando la Administración conjuntamente todas las pruebas aportadas. En estos términos encontramos se ha expresado la Dirección General de Tributos **-DGT-** en la **Consulta Vinculante V0114-25**, de 7 de febrero de 2025, cuando un contribuyente cuestiona a la **DGT** por el coeficiente de amortización que debe utilizar para registrar la depreciación de *cepas y espalderas*, en el desarrollo de una actividad dedicada al cultivo de la vid en espaldera.
3. **Método de amortización lineal:** Si el elemento no está en las **tablas oficiales**, podemos aplicar, **por "asimilación"** un coeficiente de amortización lineal de los existentes, que sea razonable y acorde con la vida útil estimada del bien. Evidentemente, **si fuese el caso, habríamos de justificar su elección en los términos señalados en el punto anterior.**

Basándonos en su uso, disfrute, funcionamiento u obsolescencia, podremos realizar una valoración de la posible depreciación; en otras ocasiones, dependerá del elemento en cuestión, estudios técnicos o informes pueden respaldar

el cálculo del coeficiente de amortización o método finalmente aplicado.



SuperContable.com

En cuanto a acreditar o justificar el importe amortizado..., **la Administración tributaria no especifica los medios adecuados para probar la depreciación efectiva** de los elementos patrimoniales que no vayan detallados en las **Tablas Oficiales de amortización**; en este sentido, será una **valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas** la que, conforme a Derecho, deba servir para justificar depreciación efectiva aplicada.

A posteriori, si se fuese requerido por la Administración tributaria, **corresponderá a esta valorar y ratificar o invalidar**, en su caso, los coeficientes o procedimientos utilizados para obtener la depreciación de los elementos patrimoniales.

Coordinación Contable-Fiscal.

Importante señalar en este punto que, **contablemente**, la empresa puede estimar una vida útil según el uso esperado del activo. **Fiscalmente**, sin embargo, la deducción exige encajar la **amortización** en el artículo 12.1 LIS: tablas, porcentaje constante, números dígitos, plan aceptado o justificación de la depreciación efectiva.

Habremos de tener mayores cautelas cuando el activo es intangible, tiene un ciclo de vida incierto o depende de tecnología, licencias o proyectos concretos.

Ejemplo: La entidad SuperContable, S.A., adquiere por 120.000 euros una instalación técnica especializada para su actividad. El bien no aparece expresamente en las tablas del [artículo 12.1.a\)](#) LIS. La asesoría dispone de un informe técnico que estima una vida útil de ocho años, un plan de mantenimiento y evidencias de obsolescencia tecnológica.

Con esa documentación, la empresa puede solicitar un plan de amortización a la Administración o, alternativamente, justificar la depreciación efectiva aplicada.

Si el activo es relevante, se adquirirá de forma recurrente o su vida útil es discutida, **la opción más prudente o conservadora suele ser solicitar el plan**. Si el importe es menor y la **evidencia técnica es sólida, puede valorarse la justificación directa**, documentando cuidadosamente el expediente.



**Arrendamiento de inmuebles como actividad económica:
¿puede el empleado exigido estar en otra empresa del
grupo?**



La definición tributaria del **arrendamiento de inmuebles como actividad económica** está en constante evolución. Esto es debido a que un requisito específico es incapaz de dar respuesta a la realidad empresarial.

La Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) en el segundo párrafo de su artículo 5.1 establece que, en el caso de arrendamiento de inmuebles, **se entenderá que existe actividad económica, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.** Para después añadir una precisión para las empresas que forman parte del mismo grupo de sociedades según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio: en ese caso, el concepto de actividad económica se determinará **teniendo en cuenta a todas las empresas que formen parte del grupo.** La doctrina administrativa ha interpretado de forma correcta y literal la norma en la realidad empresarial de los grupos de empresas, véase por ejemplo la Consulta Vinculante **V3487-19** de la Dirección General de Tributos. Debiendo recordarse siempre que, una vez ejercida la actividad económica han de aplicarse las reglas del artículo 5.2 LIS para determinar si estamos ante una **entidad patrimonial**.

Sin embargo, la anterior previsión del impuesto sobre sociedades que aplica cuando estamos en presencia de un grupo **no existe en la Ley 35/2026 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** (en adelante, LIRPF). Algo que puede parecer lógico por el contribuyente al que va dirigida, y deja de serlo si tenemos en cuenta que, de ese contribuyente puede colgar toda una estructura empresarial, donde también se encuentre una actividad de arrendamiento de inmuebles, siendo su naturaleza decisiva en otras figuras



como el Impuesto sobre el Patrimonio (tanto para acceder a la exención como para el cálculo de la misma), y en consecuencia, para el relevo generacional de la empresarial familiar, por la remisión que efectúa la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio como uno de los requisitos para aplicar sus beneficios.

Por lo anteriormente expuesto, la definición del **arrendamiento de inmuebles como actividad económica** que ofrece el artículo 27.2 LIRPF, idéntica a la enunciada por el artículo 5.1 LIS, es decir, se entiende que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, no ha dado respuesta a muchas de las situaciones que se presentan en la realidad empresarial, ya que, esa definición del artículo 27.2 LIRPF queda en ese punto, no continúa más allá, como sí lo hace el artículo 5 LIS.

Esta limitación para las personas físicas provoca multitud de casos de conflicto entre contribuyente y administración, y ha sido **flexibilizada por el Tribunal Supremo** este mismo año en sentencias número **167/2026** y **186/2026**, cuando la sociedad arrendadora de inmuebles pertenece a un grupo. El Tribunal Supremo estableció doctrina en el siguiente sentido:

Doctrina del Tribunal Supremo:

Si la actividad del arrendamiento se realiza con medios personales y materiales de otra empresa del grupo, debe considerarse cumplido el requisito del empleado a jornada completa del artículo 27.2 LIRPF, siempre y cuando se constate que existe una unidad de medios y de actividad a nivel de grupo

y que la sociedad arrendadora esté integrada funcionalmente en esa actividad, proporcionando una utilidad empresarial a la actividad económica del grupo o de las empresas cuyos medios personales le dan soporte.



El Tribunal Supremo establece unos requisitos que deben constatar, es decir, no basta simplemente con que la arrendadora use los medios de otra empresa del grupo, deben ser usados en la actividad de arrendamiento contribuyendo a un solo fin, las actividades productivas del grupo. En la práctica, la doctrina del alto tribunal es un paso adelante para el contribuyente, pero no aplica de forma inmediata, sino que le **exige probar con hechos que esa actividad de arrendamiento forma parte y sirve a otra actividad principal**, la del grupo. Tanto es así que, el Tribunal Económico Administrativo Central, en [resolución de 20 de marzo de 2026](#), aplicó a un caso la doctrina de forma negativa para el contribuyente.

Pues bien, La Dirección General de Tributos en reciente Consulta Vinculante [V5530-26](#), ha incorporado lo anterior a sus criterios en un caso donde una persona física es titular del 100% de las participaciones en el capital social de varias empresas que se dedican al arrendamiento de inmuebles. El órgano consultivo deja claro que la jurisprudencia del Tribunal Supremo **no aplica si solo existe pertenencia formal al grupo, debe haber una integración funcional y económica** de la actividad de arrendamiento con la del resto de empresas que lo forman.

Pongamos un ejemplo:

Don Luis ostenta el 100% del capital social de tres sociedades con domicilio en Almería:

- Transportes Luis, S.L. tiene como actividad el transporte de mercancías por carretera, con una flota de 40 camiones y 50 trabajadores.
- Luis Trucks, S.L. cuya actividad es la compraventa de camiones, tiene cinco trabajadores y parte de los vehículos que vende proceden de la renovación de la flota de Transportes Luis, S.L.
- Inmuebles Luis, S.L. propietaria de una nave de 6.000 metros cuadrados en un polígono industrial donde también cuenta con otras cinco naves de menor tamaño. En la nave más grande están las oficinas del grupo, el taller de mantenimiento, una zona de exposición y una zona de aparcamiento que se complementa con las otras cinco naves que sirven como descanso para camiones cargados la tarde anterior.

Inmuebles Luis, S.L. alquila las naves a las otras dos empresas, la parte de oficinas, de aparcamiento y las cinco aisladas de almacenaje a Transportes Luis S.L. y la zona de exposición a Luis Trucks, S.L.

Inmuebles Luis, S.L. no tiene un solo empleado, la gestión del alquiler, seguros, licencias, restantes gestiones administrativas y el mantenimiento de las instalaciones son realizadas por un empleado del departamento financiero de Transportes Luis, S.L. y por el responsable de

mantenimiento de la flota de camiones de esta misma empresa. Una vez dicho esto, examinemos:

a) Unidad de medios y de actividad: los medios personales existen, están identificados y contratados a jornada completa en otra sociedad del grupo. Además, existe un contrato entre las empresas que establece un precio a valor de mercado que se factura. Los inmuebles no se ofrecen a terceros, son usados por las empresas del grupo y dan soporte a sus actividades: el transporte de mercancía y la venta de camiones.

b) Integración funcional: La dimensión de los inmuebles se justifica por la dimensión de la flota de Transportes Luis, S.L. y la zona de exposición de camiones de Luis Trucks S.L. está relacionada con la renovación de la flota, facturando a precio de mercado entre ellas. Es decir, sin Inmuebles Luis S.L. las otras dos sociedades tendrían que alquilar, sí o sí.

c) Utilidad empresarial: Los inmuebles no son una inversión inmobiliaria, son parte del inmovilizado del grupo donde se encuentra su sede, su dirección, la organización y el lugar de realización de la actividad. Podemos volver a decir que, sin Inmuebles Luis, S.L. habría que alquilar, sí o sí.

Según la doctrina del Tribunal Supremo, como hemos visto ya aplicada en la vía económico-administrativa: **Inmuebles Luis, S.L. ejerce el arrendamiento de inmuebles como actividad económica.**

En definitiva, las conclusiones son dos y claras:

- a. si la actividad de arrendamiento de inmuebles se ejerce por una entidad del grupo de forma aislada al resto de entidades, la definición del artículo 27.2 LIRPF sigue aplicando de forma literal.
- b. si existe unidad de medios y de actividad a nivel de grupo, estando integrada la empresa arrendadora de forma funcional en el mismo, sirviendo y proporcionado utilidad la actividad de arrendamiento al resto de actividades productivas, entonces, el arrendamiento de inmuebles será considerado una actividad económica, aunque la persona contratada con contrato laboral y a jornada completa lo esté en otra empresa del grupo.

Conclusión:

Dos situaciones con implicaciones importantísimas, tanto en el Impuesto sobre la Renta como en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por ello, si cabe, hoy

*día se hace más necesario **un análisis exhaustivo del funcionamiento del grupo** desde el punto de vista empresarial.*

Tengo un inmueble contabilizado por un valor muy inferior al de mercado: ¿Cómo puedo registrar su revalorización?

#usuarioContenido, #autorContenido - 26/10/2026

Cuando una sociedad dispone entre su inmovilizado de inmuebles adquiridos hace mucho tiempo, ya se trate de terrenos o edificaciones, normalmente valorados a un precio inferior (muy inferior) a su valor de mercado, **es habitual preguntarse si deberían valorarse por su valor real** y así reflejar mejor el verdadero patrimonio de la sociedad.

En este sentido, debemos tener en cuenta que **la normativa contable no permite la revalorización del inmovilizado** con carácter general, salvo que se realice en virtud de una norma legal o reglamentaria. Así, la **norma de registro y valoración 2ª** del Plan General de Contabilidad establece que con posterioridad a su reconocimiento inicial, los elementos del inmovilizado material se valorarán por su precio de adquisición o coste de producción menos la **amortización acumulada** y, en su caso, el importe acumulado de las **correcciones valorativas por deterioro** reconocidas.

En la misma línea se postula la [resolución de 1 de marzo de 2013](#), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, que **sólo contempla modificaciones al alza en el valor posterior de los elementos de inmovilizado en caso de renovación, ampliación y mejora.**

No obstante, en caso de obviar la normativa contable y proceder a una revaloración del inmovilizado material, sea arbitraria o no, el [artículo 17.1 de la Ley 27/2014](#), de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), establece lo siguiente:

1. Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley.

*No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de lo señalado en la letra l) del artículo 15 de esta Ley, o mientras no deban imputarse a una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria. **El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.***

Por tanto, en caso de llevar a cabo una revalorización voluntaria de los inmuebles, sin que la misma se realice en virtud de una norma legal o reglamentaria, **tal revalorización no tendría efectos fiscales**. Esto implica que si la entidad efectúa la revalorización del inmueble, en esta operación no se genera renta a efectos de determinar la base imponible del período impositivo en el que se realiza la revalorización y, por otra parte, **los ingresos y gastos derivados de ese elemento se determinarán a efectos fiscales sobre el mismo valor que tenían con anterioridad a la realización de la revalorización**, lo cual supone tener que efectuar los correspondientes **ajustes al resultado contable** al objeto de determinar la base imponible de cada ejercicio en el que se computen los ingresos o gastos contables procedentes de los elementos revalorizados.

Pero además, en caso de proceder a una revalorización contable, el **artículo 122** de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece la **obligación de mencionar en la memoria de las cuentas anuales** sobre el importe de la revalorización, los elementos afectados y el período impositivo en que se practicaron.

La citada mención debería realizarse en todas y cada una de las memorias correspondientes a los ejercicios en que los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del contribuyente, de lo contrario, **su incumplimiento constituirá infracción tributaria grave, sancionada con una multa pecuniaria proporcional del 5 % del importe de la revalorización**, cuyo pago no determinará que el citado importe se incorpore, a efectos fiscales, al valor del elemento patrimonial objeto de la revalorización.

Visto todo lo anterior, podemos afirmar que lo más conveniente es **mantener los inmuebles en el balance de la sociedad por su precio de adquisición** (o por su coste de producción) mientras no se realicen obras en los mismos, aunque exista esa plusvalía latente por la diferencia con el valor de mercado del inmueble.



Recuerde que:

*De tarde en tarde, el legislador aprueba una serie de normas encaminadas a la **actualización de los balances**, de forma que se pueda ajustar el valor contable de todos o parte de los activos a su valor real actual a partir de unos coeficientes de actualización que tienen en cuenta el aumento del coste de la vida originado por la inflación. La última actualización de balances en nuestro país fue aprobada por la **Ley 16/2012, de 27 de diciembre**, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.*

LIBROS GRATUITOS

	Prepárate para la Factura Electrónica DESCARGAR GRATIS		Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES DESCARGAR GRATIS		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS
---	--	--	--	---	---

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)

ASOCIADOS

[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

[Email](#)
[Foro SuperContable](#)



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.